



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a firma electrónica

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandantes Menores MJRG y ARG, representados por Diana Mayerly Gamboa Salcedo
Demandado Luis Alejandro Rojas Arias.

El presente asunto fue inadmitido por auto del 09 de noviembre del 2023.

En el interregno de tiempo el externo activo allega escrito contravirtiendo lo decidido, sin embargo, indicando que aporta nuevamente liquidación del crédito.

Previo a resolver el despacho hace las siguientes precisiones:

- 1.- El artículo 90 del estatuto general prevé en su parte pertinente que: *"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas..."*; así entonces, ni aún previendo lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, podría darse al escrito el trámite de reposición.
- 2.- En efecto, la etapa de liquidación del crédito, operará con posterioridad, para lo cual se requieren varios presupuestos, que se libre orden de pago, que se notifique al demandado, que se profiera auto o sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, ahí sí, estaremos en la etapa de liquidación, bien conforme al mandamiento de pago, ora conforme lo decidido en la sentencia si se modificó el primero. Eso sí, con la correspondiente imputación de los abonos surtidos con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 3.- Conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, es dable ordenar al demandado cumplir la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el juez considere legal.

En el presente aspecto, se tiene entonces, que no se exige y no puede confundirse con interpretaciones, una liquidación del crédito, sino que es necesario conocer el estado real de la obligación, ello con el fin de dar cumplimiento además al artículo 431 ibídem, esto es, debe versar sobre una cantidad liquida de dinero y los correspondientes intereses, la que al tenor del 422 ejusdem, debe ser expresa, clara y exigible.

Esa expresividad depende de una adecuada presentación de las pretensiones, esto es, anunciar el monto individual de cada cuota mensual de alimentos, la fecha de su vencimiento, el monto de los abonos previos a la presentación de la demanda y para conocer el saldo de la obligación el extremo deberá hacer una debida imputación de ellos.

Ahora bien, si el demandante no lo hace pero indica con suficiencia el monto de cada abono y su fecha, podría pensarse en que la suma demandada es determinada para abrir paso a librar la orden en la forma que se considera legal.

El extremo activo presenta tres (3) sumas en una indebida acumulación de pretensiones, cuotas alimentarias, abonos totales sin discriminación de montos y fechas, el monto de los abonos que imputó a intereses y el saldo total de la obligación, la que se itera debe estar anunciada mes a mes, desde la última cuota debida.

Así entonces, no puede considerarse subsanada la demanda, pues no se encuentra determinada la obligación ni puede determinarse la misma por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por los menores MJRG y ARG, representados por su progenitora **Diana Mayerly Gamboa Salcedo** en contra de **Luis Alejandro Rojas Arias**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias una vez realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c550399275e8906d68d459a3a5e714baa4735934bffe6f1b1f132932aceb568**

Documento generado en 05/12/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>